

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1

Kingston, 24 de febrero a 13 de marzo de 1992

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS ESTADOS PRODUCTORES TERRESTRES
A LOS QUE AFECTE O PROBABLEMENTE HAYA DE AFECTAR LA PRODUCCION EN
LOS FONDOS MARINOS (SUGERENCIAS REVISADAS DEL PRESIDENTE DEL GRUPO
ESPECIAL DE TRABAJO DE LA COMISION ESPECIAL 1)

1. Sobre la base de los debates del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1, las sugerencias y las sugerencias revisadas del Presidente del Grupo con respecto a los criterios para la determinación de los Estados productores terrestres a los que afecte o probablemente haya de afectar la producción de los fondos marinos, que figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.1/1989/CRP.18 y Add.1, LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.18/Rev.1 y LOS/PCN/SCN.1/1991/CRP.18/Rev.2, respectivamente, se presentan a continuación nuevas revisiones.

Umbrales de dependencia

[El párrafo que sigue puede insertarse al final del párrafo d) de la conclusión provisional 5 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.]

2. En lo que respecta a los umbrales de dependencia, la Autoridad debe guiarse por lo siguiente:

a) Durante el período en que se presenten las solicitudes de Estados productores terrestres en desarrollo, ya sea antes o después de que se inicie la producción comercial en la Zona, los Estados productores terrestres en desarrollo cuyas exportaciones de uno o más de los cuatro minerales - cobre, níquel, cobalto y manganeso - representen el 10% o más del total de sus ingresos de exportación anuales, serán calificados de "dependientes";

b) Si las solicitudes se presentan antes de que se inicie la producción comercial en la Zona, en el caso de ciertos Estados productores terrestres en desarrollo que pueden demostrar que es probable que experimenten dificultades especiales como resultado de la producción de los fondos marinos, y si las solicitudes se presentan después de iniciada la producción comercial en la Zona, en el caso de ciertos Estados productores terrestres en desarrollo, que pueden demostrar que están experimentando dificultades especiales como resultado de la producción de los fondos marinos, aunque sus ingresos por concepto de la exportación de uno o más de los cuatro minerales no representen los porcentajes anteriormente indicados de sus ingresos totales de exportación, la Autoridad determinará en cada caso en particular si se los puede calificar de "dependientes" o no;

c) Para calcular el porcentaje del total de ingresos de exportación de un determinado Estado productor terrestre en desarrollo que corresponde a la exportación de uno o más de los cuatro minerales de que se trata, se utilizará el promedio de un período de tres años anterior al año en que el Estado productor terrestre en desarrollo presente la solicitud.

Umbrales de activación

[El párrafo que sigue puede insertarse al final del párrafo e) de la conclusión provisional 5 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.]

3. En lo que respecta a los umbrales de activación,

a) En el caso de los Estados productores terrestres en desarrollo cuyas solicitudes sean presentadas después de iniciada la producción comercial en la Zona, la reducción efectiva de los ingresos procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales que registre un determinado Estado productor terrestre en desarrollo, en el caso de que haya producción de los fondos marinos, debe ser de un 10% por lo menos respecto de lo que percibiría si no hubiese producción de los fondos marinos;

b) En el caso de los Estados en desarrollo productores terrestres cuyas solicitudes sean presentadas antes de que se inicie la producción comercial en la Zona, la reducción estimada de los ingresos de exportación de uno o más de los cuatro minerales que probablemente registre un Estado productor terrestre en desarrollo en el caso de que haya producción de los fondos marinos, debe ser de un 10% por lo menos respecto de lo que percibiría si no hubiese producción de los fondos marinos.

Países menos adelantados

[El párrafo que sigue puede insertarse al final del párrafo f) de la conclusión provisional 5 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.]

4. En el caso de los Estados productores terrestres en desarrollo que se hallen entre los países "menos adelantados" indicados en los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, los umbrales de dependencia y de activación se reducirán en un 33%.

Naturaleza indicativa de las cifras

[El párrafo que sigue puede insertarse como nuevo párrafo g) al final de la conclusión provisional 5 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.]

5. Las cifras señaladas anteriormente son meramente indicativas; la Autoridad determinará a su debido tiempo, las cifras definitivas.
